

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE ENVASES HORTOFRUTÍCOLAS

VS/0251/10

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D^a María Vidales Picazo

Secretaria del Consejo

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 1 de octubre de 2025.

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el marco del expediente VS/0251/10, ENVASES HORTOFRUTÍCOLAS, cuyo objeto es la vigilancia de la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) de 2 de diciembre de 2011 (Expediente S/0251/10).

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
2.1. Competencia para resolver	4
2.2. Valoración de la Sala de Competencia	4
3. RESUELVE	7

1. ANTECEDENTES

- (1) Por Resolución de 2 de diciembre de 2011, la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), declaró responsables de una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE, a la empresa I.L.P.A, S.r.l.-Divisione ILIP; a la empresa INFIA, S.r.l. y solidariamente a su matriz LINPAC GROUP LTD; y a la empresa VERIPACK EMBALAJES, S.L. y solidariamente a su matriz GROUPE GUILLIN, por haber llevado a cabo una práctica concertada en el mercado de los envases de plástico destinados al envasado y protección de productos hortofrutícolas, durante el periodo que va desde 1999 hasta la campaña 2006/2007. Se impuso una multa por importe de 8.371.740€ a INFIA, de la que su matriz LINPAC fue responsable solidaria por un importe de 7.709.070€, una multa de 1.003.583€ a ILPA, una multa de 2.850.790€ a VERIPACK, siendo responsable su matriz GUILLIN por importe de 2.250.515€. Se eximió de la multa a INFIA y su matriz.
- (2) Con fecha 7 de diciembre de 2011, se notificó la Resolución a las partes y las empresas ILPA y VERIPACK interpusieron recursos contencioso-administrativos.
- (3) Con fecha 1 de octubre de 2013, la Audiencia Nacional (**AN**) dictó sentencia desestimando íntegramente el recurso interpuesto por ILPA. Contra la citada sentencia, ILPA interpuso recurso de casación que fue inadmitido.
- (4) Con fecha 11 de febrero de 2013, la AN estimó parcialmente el recurso interpuesto reduciendo el periodo de infracción, y ordenando a la extinta CNC a recalcular la multa. La SC, el 25 de marzo de 2015 dictó Resolución en ejecución provisional de sentencia, elevada a definitiva el 28 de abril de 2016, por la cual impuso una nueva multa por importe de 1.100.790 euros, en sustitución del anterior. Contra esta resolución, VERIPACK interpuso nuevamente recurso contencioso- administrativo y el 30 de marzo de 2017, la AN estimó el recurso interpuesto y obligó a CNMC a realizar un nuevo cálculo teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la LDC.

- (5) Con fecha 1 de febrero de 2018, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC dictó Resolución en ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de marzo de 2017, estableciendo un nuevo importe de 700.000 euros en sustitución del anterior. VERIPACK interpuso de nuevo recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por la AN el 19 de mayo de 2023.
- (6) En el marco del expediente de vigilancia, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución del Consejo y, en particular, que las conductas sancionadas no se habían repetido, la Dirección de Competencia (**DC**) realizó requerimientos de información, el 11 de febrero de 2020, a la SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA, SANTA MARÍA DE LA RÁBIDA¹ y a SUCA, SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA², el 14 de junio de 2024, a las mismas, y 13 de enero de 2025, a SUCA, y a las tres empresas sancionadas: VERIPACK, ILPA e INFIA. Las contestaciones a los mismos tuvieron lugar entre el 4 de marzo de 2020 y 28 de febrero de 2025.
- (7) Con fecha 10 de julio de 2025, la DC elevó a la Sala de Competencia su informe final de vigilancia de la resolución de 2 de diciembre de 2011, recaída en el expediente S/0251/10, ENVASES HORTOFRUTICOLAS considerando que procede acordar la finalización de la vigilancia.
- (8) Son interesados:
- LINPAC GROUP LTD
 - I.L.P.A. S.r.l. - Divisione ILIP
 - GRUPO GUILLIN S.A.
 - INFIA, S.r.l.
 - VERIPACK EMBALAJES S.L.
- (9) La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 1 de octubre de 2025.

¹ Esta Sociedad Cooperativa opera en el mercado bajo la denominación comercial FRESÓN DE PALOS. A través de ella, comercializa diversos productos como arándanos, frambuesas, moras y fresas. Sobre este último producto, se definen como el «mayor productor de fresas de Europa». Cuentan con 150 socios. Información obtenida de su página web: <https://www.fresondepalos.es/cooperativa/> (Visitada el 30/01/2025).

² SUCA, Sociedad Cooperativa Andaluza, es una cooperativa de segundo grado dedicada a la venta de complementos auxiliares para la agricultura para todas aquellas cooperativas asociadas.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Competencia para resolver

- (10) El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC *“vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”*
- (11) El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *“el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia”*, previa propuesta de la Dirección de Competencia.
- (12) En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

2.2. Valoración de la Sala de Competencia

- (13) Como ya se ha recogido en los antecedentes, el Consejo en su resolución de 2 diciembre de 2011, consideró responsables de una infracción única y continuada calificada como cártel y constitutiva de una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE a ILPA, a INFIA y solidariamente a su matriz LINPAC GRUP LTD, y a VERIPACK y solidariamente a su matriz GROUPE GUILLIN, por haber llevado a cabo una práctica concertada en el mercado de los envases de plástico destinados al envasado y protección de productos hortofrutícolas, durante el periodo temporal comprendido entre el año 1999 y la campaña 2006/2007. El Consejo eximió a INFIA y a su matriz LINPAC GROUP LTD, del pago de la multa que le correspondía, por reunir los requisitos previstos en el artículo 65 de la LDC.
- (14) Como consecuencia de la solicitud abreviada de exención de pago de la multa de la empresa INFIA, así como de la solicitud verbal presentada por su matriz LINPAC GROUP LTD en el expediente sancionador, la DC pudo realizar inspecciones en la sede domiciliaria de tres empresas y recabar las pruebas con el fin de instruir el expediente sancionador que dio lugar a la Resolución del Consejo. En este sentido, conviene subrayar que la empresa INFIA ha sido requerida por la DC durante la vigilancia, sin que la misma haya señalado nuevos

hechos que permitan concluir que las empresas sancionadas hayan seguido realizando la práctica anticompetitiva.

- (15) Tras el exhaustivo análisis realizado por la DC, del contenido de su informe final de vigilancia, se concluye lo siguiente.
- (16) Respecto al pago de la sanción, ILPA procedió al pago el 14 de septiembre de 2018 y VERIPACK el 23 de febrero de 2018.
- (17) El mercado afectado por la conducta no ha sufrido variaciones sustantivas en lo que atañe a la producción de los frutos objeto, posteriormente, de su envasado. Según datos del propio Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la superficie dedicada a estos cultivos se sigue concentrando de manera mayoritaria en Andalucía, alcanzando un porcentaje del 93%³. Atendiendo a los últimos datos recogidos por este Ministerio relativos a la campaña 2023/2024, esa Comunidad Autónoma continúa siendo la región más productora de frutos rojos: en fresa supone el 92% de toda la producción nacional y en frambuesa del 98,7%⁴.
- (18) Respecto a las conductas declaradas prohibidas y de las que fueron responsables ILPA, VERIPACK e INFIA se recoge lo siguiente:
- (19) Sobre el acuerdo para la fijación de precios mínimos o incrementos de precios a aplicar a los productos de envase de uso más común, no se puede concluir la existencia de indicios de que las empresas vigiladas hayan mantenido dicha conducta.
- (20) Así pues, del análisis realizado se desprende que los precios medios de los principales productos de envase no presentan similitudes destacables a lo largo del periodo temporal analizado (2020-2024). Estos precios, como norma general, difieren entre las tres empresas sancionadas.
- (21) Asimismo, respecto a la concertación ante eventuales variaciones de los precios tampoco se ha observado ningún comportamiento que pueda conllevar la existencia de un acuerdo entre las sancionadas. Las variaciones no son coincidentes en el tiempo y tampoco presentan similitudes relevantes en su intensidad. No obstante, debe tenerse en cuenta que, en los últimos años, se ha observado un incremento generalizado de los precios, especialmente en los ejercicios 2022 y 2023. A partir del año 2024, los precios estarían moderándose sin haber alcanzado los precios medios previos al inicio de esta tendencia alcista. La razón de estos incrementos ha sido justificada, principalmente, por motivos

³ [Página web](#) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, vista el 19 de febrero de 2025.

⁴ Análisis de la campaña 2023/2024 de frutos rojos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Disponible [aquí](#).

exógenos al mercado afectado. En especial, por ese aumento de los precios de la energía y el transporte que conllevaron, a su vez, un incremento en los costes.

- (22) Respecto al acuerdo sobre las estrategias comerciales para acudir a los procedimientos de compra, del análisis efectuado y recogido en el informe elaborado por la DC, se puede concluir:
- (23) Que consta acreditada la presencia de las empresas sancionadas en los distintos procedimientos de compra analizados como empresas invitadas a presentar ofertas para las cooperativas demandantes de este tipo de productos. No obstante, las empresas sancionadas no son las únicas que son invitadas ni adjudicatarias de algún lote, habiéndose corroborado que existe en los supuestos analizados diversidad tanto en las empresas invitadas a participar como en las que, finalmente, resultan adjudicatarias.
- (24) Que los precios ofertados en todos los casos se mueven en una horquilla diversa y de la que no se puede inferir la existencia indicios de concertación entre las sancionadas, que pudiera implicar un reparto del mercado.
- (25) Que, en la gran mayoría de ocasiones, se observa que la cooperativa demandante adquiere los productos de envase de aquellas empresas que lo ofrecen a un precio más competitivo siempre y cuando sea posible según las necesidades y disponibilidad, y que suelen recurrir a más de una empresa proveedora para cada una de las campañas objeto de análisis.
- (26) Además, debe recordarse, de un lado, la entrada de nuevas empresas proveedoras homologadas por las propias cooperativas, y, de otro, la existencia de cambios normativos – como el impuesto especial sobre envases de plástico no reutilizables – que han conllevado ciertos cambios de consumo en los productos de envase en beneficio de aquellos elaborados con material de plástico reciclado e, incluso, hacía envases elaborados a partir de cartón y celulosa.
- (27) Del análisis realizado por la DC de conformidad con las herramientas de investigación disponibles (solicitudes de información a los distintos operadores en el mercado), se puede concluir la inexistencia de indicios de mantenimiento de la conducta.
- (28) Por todo lo anterior, esta Sala considera que procede dar por finalizadas las actuaciones de vigilancia seguidas en el expediente VS/0251/10 ENVASES HORTOFRUTÍCOLAS, en relación con la Resolución de 2 de diciembre de 2011, dado que de la misma no se desprende en este momento indicio alguno de persistencia de intercambios de información comercial sensible ni, en general, de continuación de las prácticas sancionadas.

3. RESUELVE

Único. Declarar el cierre de la vigilancia de la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 2 de diciembre de 2011, en el marco del expediente S/0251/10 ENVASES HORTOFRUTÍCOLAS.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.